PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Laudelina [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos son los siguientes:

A) Sentencia núm. 1495-2025-SINC-00189 de fecha 9 de abril de 2025:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por los señores [redacted] NORBAN SANTANA y LAUDELINA [redacted], en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

notificada mediante el Acto núm. 121-2025, de fecha 17 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de la Sala de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores [redacted] NORBAN SANTANA y LAUDELINA [redacted], parte embargadas que sucumbe, a pagar las costas del proceso, sin distracción. TERCERO: Deja a cargo de la parte más diligente, gestionar la fijación de la próxima audiencia para dar continuidad al presente procedimiento de embargo.

B) Sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00593 de fecha 18 de septiembre de 2025:

PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre los inmuebles embargados a Laudelina [redacted] y [redacted], por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y las disposiciones de la ley 6186, del 1963 sobre Fomento Agrícola. SEGUNDO: DECLARA adjudicataria a la parte persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana en contra del derecho real sobre los inmuebles antes descritos, propiedad de Laudelina [redacted] y [redacted], descritos como: "Unidad Funcional 401, identificada como [redacted]47:401, matrícula No. [redacted], del Condominio Edificio Paulino, ubicado en San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís y la Unidad Funcional 402, identificado con el número [redacted]47:402, matrícula No. [redacted], del Condominio Edificio Paulino, ubicado en San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.", por la suma de siete millones trescientos veintiún mil ciento ochenta y cuatro pesos dominicanos RD$7,321,184.00, precio de la primera puja; TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión de los inmuebles adjudicados a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1665-2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Laudelina [redacted], y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a los que ellas se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, en perjuicio de los recurrentes; **b)** en el curso de dicho procedimiento, los perseguidos incoaron una demanda incidental en sobreseimiento del embargo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia incidental núm. 1495-2025-SINC-00189 de fecha 9 de abril de 2025; y **c)** posteriormente, el mismo tribunal, dictó la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00593 de fecha 18 de septiembre de 2025, que constituyen el objeto de este recurso de casación, mediante la cual, en ausencia de licitadores, declaró desierta la venta en pública subasta de los inmuebles embargados y adjudicó los mismos a la parte persiguiente, ordenando a la parte embargada desalojar y abandonar la posesión de dichos bienes.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto núm. 1665-2025, de fecha 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó al domicilio de la parte recurrida, [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de dicha entidad.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

6) Del estudio de los fallos impugnados, el emplazado incompareciente, Banco de Reservas de la República Dominicana, fue notificado en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad

7) Como fue establecido, el presente recurso de casación fue interpuesto contra dos decisiones judiciales dictadas en materia de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186-63: una incidental en sobreseimiento y la sentencia de adjudicación. En lo que se refiere a esta última, ha sido juzgado que la admisibilidad del recurso está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. Por lo tanto, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal de nulidad.

8) El Tribunal Constitucional ha refrendado este criterio, al juzgar que la sentencia de adjudicación no resuelve ninguna cuestión litigiosa; de manera que no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad[1].

9) En efecto, cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186-63, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, esta no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación, puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad; con la salvedad en que la sentencia de adjudicación se pronuncie sobre la validez del embargo, en cuyo caso será susceptible del recurso extraordinario de la casación[2].

10) En el caso concreto, se verifica que la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso de casación no resolvió incidente ni contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a reproducir el pliego de condiciones que rigió la venta judicial. En consecuencia, dicha decisión no es susceptible del recurso extraordinario de casación, por lo que el presente recurso resulta parcialmente inadmisible en cuanto fue interpuesto contra la referida sentencia de adjudicación. Esto se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho

[1] TC/0060/12, 2 noviembre 2012.
[2] SCJ-PS-25-1985, 30 septiembre 2024, B. J. 1378.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación sobre el interés estrictamente individual de los litigantes. En ese marco, se trata de una vía de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido como la relevancia objetiva del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, de modo que la controversia trascienda el interés particular de las partes y justifique un pronunciamiento con aptitud para contribuir a la interpretación uniforme del derecho, la formación, desarrollo o consolidación de la doctrina jurisprudencial y la preservación de la seguridad jurídica.

12) Visto como institución procesal, el interés casacional se manifiesta bajo dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador ha estimado, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, esta sala ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se constate una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la lesión

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

denunciada resulte real, verificable y de entidad suficiente para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[3].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

14) Las hipótesis descritas responden a la finalidad institucional de la casación, en cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

[3] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrente alega, por un lado, que su recurso conlleva interés casacional presunto por la invocación de violaciones procesales y, específicamente, en lo concerniente al derecho a la tutela judicial efectiva; y, por otro lado, alega que este posee interés casacional conforme al artículo 10, inciso 3, literal a) de la Ley núm. 2-23. Sostiene que, en el caso, procedía ordenar el sobreseimiento, ya que ha sido jurisprudencia constante que cuando una jurisdicción civil se encuentra conociendo sobre un asunto del que la jurisdicción represiva también está apoderada, debe sobreseer hasta tanto sea decidido lo penal. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ-PS-23-2139, de fecha 29 de septiembre de 2023 y la sentencia núm. 20, del 24 de mayo de 2006, B. J. 1146, pp. 218-228, ambas dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16) En lo concerniente a las infracciones a la ley derivadas de errores *in procedendo* o *in iudicando* cometidos por los jueces al dictar sentencia, ciertamente, esta Primera Sala había admitido, en una etapa anterior, los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10, inciso 3 de la referida norma, bajo el entendido de que tales infracciones comportaban, por sí mismas, un interés casacional presunto. Sin embargo, esta postura fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[4], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación

[4] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el desarrollo del epígrafe tendente a la acreditación del interés casacional objetivo y su primer medio de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3 literal a), de la Ley núm. 2-23, alegando que ha sido jurisprudencia constante que cuando una jurisdicción civil se encuentra conociendo sobre un asunto del que la jurisdicción represiva también está apoderada debe sobreseer hasta tanto sea decidido lo penal, por lo que la corte *a quo* no hizo una correcta valoración de los hechos y el derecho, ya que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil le fueron aportados en la solicitud de sobreseimiento todos los elementos de prueba que demuestran que al momento del embargo, los perseguidos estaban siendo procesados por lavado de activos y que los inmuebles objeto de venta eran el fruto de ese ilícito penal.

18) Tal como consta en las decisiones citadas como contraste, referidas anteriormente, esta sala ha juzgado, por una parte, que el juez apoderado no puede rechazar una solicitud de sobreseimiento fundada en una demanda en suspensión de ejecución sin valorar la incidencia de esta última sobre la continuidad del procedimiento[5]; y, por otra, que el sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es obligatorio cuando el título

[5] SCJ-PS-23-2139, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

ejecutorio es objeto de una querella penal por falso principal, mientras que resulta facultativo cuando los cuestionamientos al título se ventilan exclusivamente en sede civil[6].

19) Sin embargo, los puntos de derecho examinados en dichos precedentes difieren de lo resuelto en la decisión impugnada. En efecto, la sentencia SCJ-PS-23-1239 abordó la procedencia del sobreseimiento del embargo inmobiliario ante la notificación de una demanda en suspensión de ejecución ejercida contra una decisión incidental del propio procedimiento; mientras que la sentencia núm. 20, de fecha 24 de mayo de 2006, versó sobre el carácter facultativo del sobreseimiento cuando los ataques al título ejecutorio se circunscriben a la jurisdicción civil. Por el contrario, en la especie, la cuestión decidida consistió en determinar si procedía el sobreseimiento del embargo inmobiliario debido a la existencia de un proceso penal por lavado de activos seguido contra los embargados, reteniendo la corte *a quo* que no resultaba aplicable la máxima según la cual lo penal mantiene lo civil en estado, al no acreditarse vinculación entre los inmuebles objeto de embargo y el referido proceso penal. De ahí que, al no concurrir la identidad sustancial entre las cuestiones jurídicas resueltas en las sentencias aportadas y la debatida en el presente caso, no ha sido debidamente acreditada la causa de interés casacional por alegada oposición a la doctrina jurisprudencial.

20) Por otro lado, debe señalarse que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del debido proceso, la tutela judicial efectiva y

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 24 mayo 2006, B. J. 1146.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

el derecho de defensa—, sustentada en que fue valorada una certificación de estado jurídico que nunca le fue notificada, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

21) En este sentido, conviene precisar que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, también por este motivo.

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

23) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 148 y 167 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Laudelina [redacted], contra la sentencia incidental núm. 1495-2025-SINC-00189, dictada en fecha 9 de abril de 2025 y la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00593, dictada en fecha 18 de septiembre de 2025, ambas por

SCJ-PS-26-1487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1240169)
Partes: [redacted] y Laudelina [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario Ley 6186-63 (incidente de sobreseimiento / adjudicación)
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE, de oficio
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*